

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020)

**AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	INMEDIATO DE LEGALIDAD
<b>AUTORIDAD:</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL
<b>ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL:</b>	DECRETO No 100-12-82-2020 de 18/03/2020
<b>RADICADO:</b>	680012333000-2020-00391-00
<b>TEMA:</b>	"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 100-12-82-2020, EMANADO EL 17 DE MARZO DE 2020 DEL MUNICIPIO DE SAN GIL-SANTANDER"

Atendiendo la remisión efectuada por el H. Magistrado JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, mediante providencia del 06 de mayo de 2020, del asunto de la referencia, procede la suscrita Magistrada Ponente a decidir si ordena iniciar proceso de única instancia de control inmediato de legalidad, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. Antecedentes.**

Mediante oficio de fecha 29 de abril del año que avanza (vía correo electrónico), el Alcalde del municipio de San Gil remitió al Tribunal Administrativo de Santander el **Decreto 100-12-82-2020 de 18 de marzo de 2020**, por medio del cual "**SE MODIFICA EL DECRETO 100-12-82-2020, EMANADO EL 17 DE MARZO DE 2020 DEL MUNICIPIO DE SAN GIL-SANTANDER**", para que se ejerza el control inmediato de legalidad.

**2. El acto objeto de control.**

Se trata del Decreto 100-12-82-2020 de 18 de marzo de 2020, "*por medio del cual se modifica el Decreto 100-12-82-2020, emanado el 17 de marzo de 2020 del municipio de san gil-santander*", expedido invocandose el uso de las facultades Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 315,



365 y 366 de la Constitución Política, el artículo 1 de la Ley 136 de 1994, Decreto 2811 de 1974, Ley 142 de 1994, Decreto 3518 de 2006, Ley 715 de 2001, Ley 99 de 1993, Ley 1523 de 2012, Decreto 2981 de 2013.

### 3. Competencia.

De conformidad con los artículos 125 y 136, en concordancia con el numeral 1 del artículo 185 del CPACA, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente del Tribunal Administrativo de Santander la sustanciación del presente asunto, en cuanto avocar o no su conocimiento.

### 4. Problema jurídico

Corresponde a la Magistrada Ponente determinar, *¿Si el **Decreto 100-12-82-2020 de 18 de marzo de 2020** proferido por el Alcalde del Municipio de San Gil - Santander, se dictó en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de Decreto Legislativo proferido por el Presidente de la República durante el Estado de Excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica” que éste declaró en todo el territorio Nacional, mediante el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**? En caso afirmativo, precisar ¿Si el mismo, está sometido al control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 del CPACA?*

### 5. Tesis.

No, el acto objeto de control de legalidad no se profirió en desarrollo de Decreto Legislativo durante el Estado de Excepción de “*Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” declarado por el Presidente de la República mediante **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, sino en ejercicio del poder extraordinario de policía, modificando el artículo tercero del Decreto 079 del 17 de marzo de 2020, acto de carácter general dictado en virtud del estado de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante **Resolución No 385 de 12 de marzo de 2020**, en consecuencia no está sometido a control inmediato de legalidad, con fundamento en los argumentos que se pasan a exponer.

### 6. Marco Jurídico y jurisprudencial.

En nuestro Estado Social de Derecho, se distingue la separación y control de las ramas del poder público con mecanismos reglados por medio de los cuales, en situaciones excepcionales, se autoriza a una de las ramas, que de por sí no es la competente, a realizar funciones que, por regla general, le corresponde ejercer a otra y, por tratarse de asuntos inusuales, las normas establecen rigurosos mecanismos de control político-judicial (Congreso – Jueces).

Respecto del control judicial, el mismo es inmediato e integral y recae sobre:

- i) Los decretos que declaran el estado de excepción



- ii) Los decretos legislativos dictados durante los mismos y
- iii) Las medidas de carácter general administrativo dictadas en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

Frente a los dos primeros, le corresponde a la Corte Constitucional, de acuerdo con el artículo 241.7 de la Constitución, decidir *definitivamente* sobre su constitucionalidad<sup>1</sup>. Para tal efecto, el gobierno debe enviarlos a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, con el fin de que ésta decida si se ajustan a la Constitución Nacional.

Si el Gobierno faltare a dicho deber, la misma Corte avocará de oficio y en forma inmediata su conocimiento, razón por la cual el control se ha denominado también *control automático* (artículo 214.6 de la Constitución). Se trata, por ello, de una revisión *automática*, sustanciada en un proceso sumarísimo, por cuanto los términos ordinarios se reducen a una tercera parte<sup>2</sup>, e *integral*, en la medida en que el control ejercido lo es tanto por vicios de forma como por vicios materiales o de contenido, que utiliza como parámetro al respecto la totalidad de los preceptos constitucionales y las disposiciones de la Ley.

Para el control de las medidas señaladas en el numeral iii), lo ejerce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan los actos; si se trata de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanan de autoridades del orden Nacional, conforme lo señala el artículo 136 del CPACA, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>3</sup>.

En el caso concreto, el marco normativo para el estudio del asunto estará delimitado por la Constitución Política, el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 27 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los artículos 136 y 185 del CPACA y el **Decreto Declarativo** del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica No. **417 de 17 de marzo de 2020** y los **Decretos Legislativos** proferidos por el Presidente de la República hasta la fecha de expedición del acto objeto de control.

## 7. El caso concreto.

---

<sup>1</sup> La Constitución Política de 1991 regula tres estados de excepción: el estado de guerra exterior, el estado de conmoción interior y el estado de emergencia económica, social o ecológica, regulados, respectivamente, en los artículos 212, 213 y 215.

<sup>2</sup> Las especialidades en su tramitación están reguladas en los artículos 36 a 38 del Decreto 2067 del 4 de septiembre de 1991, por el cual se estatuye el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban sustanciarse ante la Corte Constitucional. Pese a la existencia de una Corte Constitucional, el sistema colombiano de control de constitucionalidad es mixto, en la medida en que combina elementos del modelo difuso y del concentrado.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia



En el caso bajo estudio, el Alcalde del municipio de San Gil -Santander, mediante oficio de fecha 29 de abril del año que avanza, remitió vía electrónica, copia del Decreto objeto de control -**Decreto 100-12-82-2020 expedido el 18 de marzo de 2020**-, por fuera del término previsto en el artículo 136 del CPACA, esto es, las 48 horas siguientes a su expedición, sin embargo, dicha situación se debió al cierre extraordinario de la sede judicial; razón por la que, el Despacho Ponente analizará este asunto a petición del Alcalde Municipal y no de oficio como lo dispone el artículo 136 del CPACA.

Descendiendo al estudio del asunto y de la lectura del **Decreto 100-12-82-2020 de fecha 17 de marzo de 2020** se observa que, el mismo se expidió en uso de las facultades conferidas en los artículos 2, 49, 315, 365 y 366 de la Constitución Política, así como en el artículo 1 de la Ley 136 de 1994, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 142 de 1994, el Decreto 3518 de 2006, la Ley 715 de 2001, la Ley 99 de 1993, Ley 1523 de 2012 y el Decreto 2981 de 2013, relacionadas con el poder extraordinario de policía para el manejo de la pandemia asociada al coronavirus COVID 19.

A través de dicho decreto y en su único artículo que lo compone, se modificó el artículo tercero del **Decreto 079 del 17 de marzo de 2020** para disponer:

*“en ejercicio de la competencia extraordinaria de policía ordenase en el Municipio de san (sic) Gil la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas religiosas, deportivas, políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas que concentren más de Diez (10) personas en contacto estrecho, es decir a menos de 2 metros de distancia entre persona y persona.”*

Por su parte, el Decreto **079 del 17 de marzo de 2020**, es un acto de carácter general dictado en virtud del estado de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante **Resolución No 385 de 12 de marzo de 2020**, pero no en desarrollo de un Decreto Legislativo dictado durante el estado de excepción de “*Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, declarado por el Presidente mediante el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**.

Lo anterior, como se pudo concluir por este mismo Despacho sustanciador mediante providencia del 30 de abril de 2020, dentro del Radicado 680012333000-**2020-00385-00**, a través de la cual se decidió no avocar conocimiento de la solicitud de control inmediato de legalidad de dicho acto administrativo -Decreto 100-12-079-2020 de 17 de marzo de 2020, por considerar que no corresponde a un acto expedido en ejercicio de función administrativa y como desarrollo de un Decreto Legislativo proferido durante el Estado de Excepción de “*Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, sino como consecuencia del estado de emergencia sanitaria y medidas de orden público, careciendo del referido control inmediato de legalidad.

Conforme lo precedente, se advierte que igual suerte corre el **Decreto 100-12-82-2020 de 18 de marzo de 2020** que modifica el numeral tercero del Decreto 100-12-079-2020 de 17 de marzo de 2020, pues tampoco corresponde a un acto expedido



en ejercicio de función administrativa y como desarrollo de un Decreto Legislativo proferido durante el Estado de “*Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, pero podrá ser objeto del medio de control de Nulidad previsto por el legislador en el artículo 137 del CPACA contra los actos generales.

De conformidad con lo anterior, no se avocará conocimiento del estudio de CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del **Decreto 100-12-82-2020 de 18 de marzo de 2020**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de control inmediato de legalidad del Decreto 100-12-82-2020 de 18 de marzo de 2020, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar al Alcalde del municipio de San Gil – Santander -, y a la señora Procuradora Judicial 16 para asuntos Administrativos adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente, por intermedio de la Secretaría General de la Corporación y de conformidad con el CPACA y a través de los medios electrónicos correspondientes.

**TERCERO:** Publíquese esta decisión en la página web de la rama judicial y efectúese el registro de la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**APROBADO DIGITALMENTE**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**Magistrada**